

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 207
7 septiembre 2021
Original: español

INFORME No. 199/21
PETICIÓN 1256-14
INFORME DE ADMISIBILIDAD

AGUSTÍN JARQUIN ANAYA
NICARAGUA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 7 de septiembre de 2021.

Citar como: CIDH, Informe No. 199/21. Petición 1256-14. Admisibilidad. Agustín Jarquin Anaya. Nicaragua. 7 de septiembre de 2021.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Centro Nicaragüense de Derechos Humanos (CENIDH)
Presunta víctima:	Agustín Jarquin Anaya
Estado denunciado:	Nicaragua
Derechos invocados:	Artículos 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y retroactividad), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 16 (libertad de asociación), 23 (derechos políticos), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ¹ , en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar y garantizar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno)

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH²

Presentación de la petición:	10 de septiembre de 2014
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	18 de agosto de 2017
Notificación de la petición al Estado:	18 de marzo de 2019
Primera respuesta del Estado:	3 de junio de 2019
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	22 de julio de 2019

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 25 de septiembre de 1979)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y retroactividad), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 16 (libertad de asociación), 23 (derechos políticos), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar y garantizar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno)
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la sección VI

¹ En adelante "la Convención Americana" o "la Convención".

² Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

V. HECHOS ALEGADOS

1. La parte peticionaria denuncia que el Estado violó los derechos de la presunta víctima al destituirlo de su cargo como diputado, sin respeto al debido proceso ni sustentando dicha sanción en una causal previamente establecida por ley.

2. Los peticionarios narran que el señor Jarquin Anaya fue líder político del partido Unidad Social Demócrata Cristiana de Nicaragua. Por medio de dicha plataforma suscribió acuerdos con el Frente Sandinista de Liberación Nacional (en adelante, "FSLN"), a efectos de constituir alianzas para distintos procesos electorales. Así, el 12 de febrero de 2012, la Unidad Social Demócrata Cristiana ratificó tal compromiso y decidió participar en las elecciones parlamentarias de 2011 mediante la alianza "Unida Nicaragua Triunfa", conformada por distintos partidos políticos.

3. Indican que, en las citadas elecciones, el señor Jarquín Anaya resultó electo como diputado por la alianza "Unida Nicaragua Triunfa"; sin embargo, en noviembre de 2012 este se declaró diputado independiente al observar una serie de incumplimientos establecidos en la alianza y por el socavamiento de la institucionalidad y el estado de derecho en Nicaragua por parte del partido de Gobierno. En consecuencia, en junio de 2013, el Sr. Agustín Jarquin Anaya se sumó a la Bancada Democrática Nicaragüense, instalada en la Asamblea Nacional con el objetivo de asumir una agenda parlamentaria común. No obstante, el 26 de julio de 2013 el Consejo Supremo Electoral notificó una resolución al señor Jarquín Anaya en la que cancelaba su acta de toma de posesión y credencial como diputado; y, por ende, lo sustituía por un suplente. Decía esta resolución:

Primero: Cancelar el Acta de Toma de Posesión y la Credencial en lo que concierne al ciudadano Agustín Armando Jarquín Anaya, como Diputado Propietario ante la Asamblea Nacional. Segundo: En consecuencia, incorpórese a su Suplente Alyeris Beldramina Arias Siezar, como Diputada Propietaria ante la Asamblea Nacional, para que ejerza el cargo con todos los derechos y prerrogativas que la Ley establece. Tercero: Se instruye al Secretario de Actuaciones de este Poder de Estado notifique la presente resolución y comunique al Presidente de la Asamblea Nacional, a la Presidente de la Corte Suprema de Justicia y al Presidente del Consejo Superior de la Contraloría General de la República para lo de su cargo. Cuarto: La presente resolución es de materia electoral y surte efecto a partir de la presente fecha sin perjuicio de su posterior publicación [...].

4. Sostienen los peticionarios que esta resolución se notificó en el periodo de receso legislativo, y que el 13 de agosto de 2013, en la reanudación de las funciones de la Asamblea Nacional, el señor Jarquín Anaya se presentó a la Asamblea Nacional a ejercer sus funciones como diputado. No obstante, aducen que los guardias de seguridad de la institución no le permitieron el ingreso por orientaciones de sus superiores, y que de este modo se materializó el agravio en perjuicio de la presunta víctima y del partido que representa.

5. Debido a ello, el 23 de agosto de 2013 la presunta víctima interpuso un recurso de amparo contra la citada resolución del Consejo Supremo Electoral, alegando que este no tenía facultad para cancelar sus credenciales como diputado. Sin embargo, que el 12 de septiembre de 2013 la Sala Civil No. 2 del Tribunal de Apelaciones de Managua declaró improcedente la demanda, al considerar que no podía dar trámite a una acción "*contra los actos relativos a la organización de los Poderes del Estado y el nombramiento y destitución de los funcionarios que gozan de inmunidad*". El 13 de septiembre de 2013 el señor Jarquín Anaya interpuso recurso de amparo por vía de hecho; pero, el 27 de noviembre del 2013 la Corte Suprema de Justicia lo declaró sin lugar; esta decisión le fue notificada el 25 de marzo de 2014.

6. Los peticionarios añaden que paralelamente al citado proceso, el 3 de octubre de 2013 la presunta víctima promovió un segundo amparo contra el Presidente de la Asamblea Nacional, por impedir su ingreso a la sede de dicho Poder del Estado. Sin embargo, el 9 de octubre de 2013 la Sala Civil Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua rechazó esta acción, al considerar que no procede el recurso de amparo contra las resoluciones dictadas en materia electoral. Ante ello, el 22 de octubre de 2013 el señor Jarquín Anaya interpuso recurso amparo por vía de hecho; pero, el 27 de noviembre de 2013 la Sala Constitucional de la Corte Suprema

de Justicia inadmitió la acción, al considerar que no se adjuntó al expediente las piezas denegatorias del amparo previo. Las autoridades notificaron esta decisión el 16 de enero de 2014.

7. En virtud de estas consideraciones, los peticionarios denuncian que el Concejo Supremo Electoral canceló las credenciales de la presunta víctima de manera arbitraria, como una forma de sanción a su decisión política de cambiarse de bancada dentro de la Asamblea Nacional. Sostiene que tal decisión viola el principio de legalidad, toda vez que esa medida no estaba estipulada en una ley previa. Por el contrario, afirma que la renuncia a la bancada del FSLN es parte de los derechos del señor Jarquín Anaya como diputado.

8. Agregan que la decisión del Concejo Supremo electoral, además de violar los derechos políticos del damnificado, vulneró sus derechos a la libertad de expresión y libertad de asociación. Además, que con tal resolución se castigó a una persona únicamente por pensar de manera diferente al partido de gobierno, sancionándolo no solo con la expulsión de su partido, sino también al cargo al que accedió por votación popular. Todo esto habría representado un trato desigual injustificado en perjuicio de la presunta víctima, toda vez que otros diputados, tanto en el periodo legislativo anterior como en el que ocurrieron los acontecimientos, también cambiaron de bancadas y no fueron sancionados ni por el Concejo Supremo Electoral, ni por la Asamblea Nacional.

9. Alegan que la presunta víctima no contó con un recurso adecuado contra la resolución denunciada; porque la Corte Suprema se negó a conocer una acción de amparo cuya pretensión era realizar una revisión constitucional de la actuación lesiva del Consejo Supremo Electoral y de la Asamblea Nacional. Denegatoria que se habría fundado en formalidades no establecidas en la legislación como causales o requisitos procesales.

10. Finalmente, indican que el 10 de febrero de 2014 se realizaron reformas constitucionales que modificaron la regulación en materia electoral, con el objetivo de consolidar el poder del “FSLN “y el debilitamiento del Estado Democrático. En concreto, resaltan que se modificó el artículo 131, párrafo 2, de la Constitución a efectos de establecer lo siguiente: *“Los funcionarios electos mediante sufragio universal por listas cerradas propuestas por partidos políticos, que se cambien de opción electoral en el ejercicio del cargo, contraviniendo del mandato del pueblo elector expresado en las urnas, perderán su condición de electo debiendo asumir el escaño suplente”*. Aducen que el objeto de esta norma es que ningún diputado pueda disentir, opinar o decidir de manera distinta a lo que ordene su partido político, violentando los derechos políticos de los representantes libremente elegidos por el pueblo. Asimismo, a juicio del peticionario, tal modificación constitucional demuestra que, para el momento en que ocurrieron los hechos denunciados, no existía una norma que sancione a los candidatos/a por cambiar de bancada en la Asamblea Nacional.

11. El Estado, por su parte, replica que los hechos denunciados no caracterizan violaciones de derechos humanos. Alega que ha actuado en el ejercicio de su soberanía a través de los órganos públicos, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, buscando la preservación de los más altos intereses nacionales y el respeto a la voluntad popular expresada en las urnas.

12. Explica que la Constitución Política y la legislación electoral nicaragüense establecen un sistema de listas cerradas y bloqueadas, en el que únicamente los partidos políticos pueden presentar candidaturas para cargos de elección popular. En tal sentido, ningún diputado es electo de forma directa y uninominal, sino que siempre son elegidos como parte de las listas presentadas por las citadas organizaciones. En consecuencia, alega que la normativa interna es categórica al determinar que la presentación de candidaturas es un derecho exclusivo de los partidos políticos.

13. Tal sistema apunta a privilegiar el voto hacia los partidos políticos y fomentar la disciplina partidaria; y permite, entre otros aspectos, mayor simplicidad en el proceso de votación y conteo de votos y una distribución equitativa de los escaños entre los partidos. Además, dicha regulación también ayuda a combatir el “transfuguismo”, una práctica que debilita el sistema de partidos y coadyuva a la falta de credibilidad del elector en sus representantes populares, sobre todo aquellos ciudadanos votantes que vincularon las propuestas del candidato a la plataforma electoral en la que postuló.

14. En base a ello, aduce que la presunta víctima infringió la normativa interna, al salir de la alianza partidaria que le permitió acceder al Poder Legislativo. Asimismo, detalla que, el 28 de febrero de 2011, el señor Jarquín Anaya suscribió, mediante escritura pública, los términos de dicha plataforma política y, a pesar de ello, incumplió este compromiso al decidir renunciar a tal espacio.

15. Por otro lado, argumenta que el Concejo Supremo Electoral, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, resolvió la situación de la presunta víctima mediante una resolución debidamente motivada. Al respecto, aduce que no existió ninguna irregularidad en tal decisión, toda vez que el artículo 173, inciso 13, de la Constitución establece que el Concejo Supremo Electoral tiene la atribución de “*vigilar y resolver los conflictos sobre la legitimidad de los representantes y directivos de los partidos políticos y sobre el cumplimiento de disposiciones legales que se refieran a los partidos políticos, sus estatutos y reglamentos*”.

16. Finalmente, arguye que la referida reforma del artículo 131 de la Constitución política del 2014 clarifica y reafirma el sistema electoral adoptado en el marco de su soberanía, lo que demuestra la legitimidad de sus acciones. Posteriormente, a fin de desarrollar tal disposición constitucional, la Ley Orgánica del Poder Legislativo incorporó el cambio de opción electoral como causal de pérdida de condición de diputado.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

17. La presunta víctima indica que los recursos internos fueron agotados con las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, que rechazaron, respectivamente, las acciones de amparo que interpuso. Por su parte, el Estado no ha controvertido el agotamiento de los recursos internos ni ha hecho referencias al plazo de presentación de la petición. En atención a esto y a la información presente en el expediente, la Comisión concluye que la presente petición cumple con el requisito de agotamiento de los recursos internos de conformidad con el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.

18. Por otro lado, en vista de que la última decisión de la Corte Suprema de Justicia fue notificada el 25 de marzo de 2014, y que la presente petición fue recibida por la Comisión el 10 de septiembre de 2014, la CIDH concluye que esta cumple con el requisito del artículo 46.1.b) de la Convención Americana.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

19. En atención a estas consideraciones, y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que los alegatos del peticionario, relativos a la destitución arbitraria de la presunta víctima de su cargo de diputado, y la consecuente falta de recursos efectivos y otras afectaciones accesorias, no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo. Estos hechos, de corroborarse como ciertos, podrían caracterizar violaciones a los derechos establecidos en los artículos 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y retroactividad), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 16 (libertad de asociación), 23 (derechos políticos), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar y garantizar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), en perjuicio de Agustín Jarquín Anaya.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 9, 13, 16, 23, 24 y 25 de la Convención Americana; y

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 7 días del mes de septiembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarete May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.